

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-00111

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente”.

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.** (Lo resaltado me corresponde)

“Art. 316.- El Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico.- El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley.”.

“Art. 408.- Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y **el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución”.** (Lo resaltado me corresponde)

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece:

“Artículo 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.- Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

(...)

3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.

El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título

habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.

(...)

6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.

7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley”.

“Artículo 147.- Director Ejecutivo.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente”.

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

“QUINTA.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones

previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, dispone:

"Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación."

"Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (...) **1. Por vencimiento del plazo de la concesión; 2. A petición del concesionario; 10. Por las demás causas establecidas en la Ley.**" (Lo resaltado me pertenece).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

"TERCERA.- Las personas que consten como concesionarios de frecuencias del servicio de radiodifusión sonora y de televisión abierta, en el plazo de treinta días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, deberán presentar a la Autoridad de Telecomunicaciones una declaración juramentada en la que conste que la persona natural o jurídica concesionaria es quien utiliza la concesión y/u opera la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años.- **El incumplimiento a esta disposición dará lugar al inicio del proceso de reversión de la concesión de frecuencia por la Autoridad de Telecomunicaciones.** Las declaraciones juramentadas serán entregadas por la Autoridad de Telecomunicaciones al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación en cuanto éste entre en funcionamiento." (Lo resaltado me corresponde).

"DÉCIMA CUARTA.- En caso de fallecimiento de una persona natural concesionaria de una frecuencia de radio o televisión de señal abierta, el o la cónyuge y sus herederos continuarán haciendo uso de los derechos de concesión hasta que finalice el plazo de la misma. Si estas personas quieren participar en el concurso para renovar la concesión de la frecuencia se constituirán en una persona jurídica, en un plazo de hasta 180 días, y recibirán el beneficio del 20% del puntaje total al que hace referencia el Art. 105 de esta Ley."

Que, en Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014, de 26 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, expidió el Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, en el cual entre otros aspectos, se dispone lo siguiente:

"Art. 11.- Resolución en firme.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, se determina que la prestación de servicios de radio, televisión o audio y video por suscripción, **cuando el título habilitante haya terminado de pleno derecho o por decisión en firme de la autoridad de telecomunicaciones, y el prestador del servicio continúe operando, la operación será considerada como clandestina y como tal, da lugar a que (...) ejecute la clausura de la estación y disponga las medidas que en derecho correspondan,** aspecto que se hará constar en la resolución que dicte la autoridad de telecomunicaciones". (Lo resaltado me pertenece).

DISPOSICIÓN GENERAL

"SEGUNDA.- En el caso de no renovación de los títulos habilitantes, los mismos terminarán de conformidad con lo establecido en el artículo 112 numeral 1, de la Ley Orgánica de Comunicación, **sin que sea necesario para el efecto el inicio de un procedimiento administrativo, sino únicamente se requerirá que el CONATEL mediante Resolución resuelva la terminación del contrato de concesión por vencimiento del plazo del título habilitante.**" (Lo resaltado me pertenece).

Que, mediante Resolución ARCOTEL-2015-00042 de 15 de abril de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL delegó a los funcionarios de nivel jerárquico superior, atribuciones y responsabilidades específicas y de firmas para documentos oficiales, lo siguiente:

"EN MATERIA DE GESTIÓN DE REGULACIÓN

Artículo Uno.- Delegar al Ing. Gonzalo Carvajal Villamar, Asesor Institucional, las siguientes atribuciones:

Suscribir el otorgamiento y la extinción de Títulos Habilitantes de servicios de radiodifusión de señal abierta."

Que, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, dando cumplimiento a la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial de 25 de junio de 2013, difundió a través de su página Web: www.conatel.gob.ec el texto para la declaración juramentada y el formulario que forma parte integral de la declaración, así como el instructivo para la consignación de datos en el formulario.

Que, en la misma página Web mencionada, se dio a conocer a los concesionarios sobre las "Preguntas frecuentes", con sus respectivas respuestas, en las que constan las siguientes:

- Cómo se debe llenar la declaración juramentada?
- Hasta que fecha debe ser entregada la declaración juramentada?
- Hasta que fecha se debe entregar la declaración juramentada en el caso de Guayaquil, pues el 24 de julio de 2013, es día feriado?

Que, adicionalmente, se efectuó las siguientes actividades:

- 5 talleres a nivel nacional realizados el día martes 23 de julio de 2013;
- Avisos de prensa publicados el viernes 28 y el domingo 30 de junio de 2013, en diferentes periódicos a nivel nacional y en varias provincias del país;
- Entrega por medio de Correos del Ecuador a todos los concesionarios sobre el procedimiento de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Comunicación;
- Email informativo a todos los concesionarios sobre la Tercera Disposición Transitoria de la citada Ley, con las Bases de Datos que disponía la Secretaría General de la ex SENATEL.

Que, las declaraciones juramentadas que hace referencia la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación, debían ser presentadas desde el 25 de junio de 2013 hasta el 25 de julio del citado año.

Que, el 26 de diciembre de 1990, entre el ex Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones y el señor Ramiro Bolívar Ulloa León, ante el Notario Quinto del cantón Quito, se suscribió el contrato de renovación de concesión de la frecuencia 102.1 MHz hoy 102.3 MHz, de la radiodifusora denominada "ULLOA FM STEREO" hoy "COSTA MAR 102.3 FM", de la ciudad de Machala, provincia de El Oro.

En oficio No. STL-2003-112, de 04 de febrero de 2003, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, renovó el contrato de concesión de la frecuencia 102.3 MHz, para el funcionamiento de la estación denominada "COSTA MAR 102.3 FM", con una duración de 10 años, esto es hasta el 26 de diciembre de 2010.

De conformidad con la Disposición Transitoria Décima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación, la cónyuge o los herederos pueden continuar haciendo uso de los derechos de la concesión hasta que finalice el plazo de la misma, para lo cual se debe tomar en cuenta que el mencionado contrato de concesión de frecuencia caducó el **26 de diciembre de 2010**, así como también se debe considerar que la Ley Orgánica de Comunicación derogó la causal de terminación de dicho instrumento, por muerte del concesionario que establecía el artículo 67 letra c) de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, Mediante comunicación de 30 de agosto de 2005 el concesionario señor Ramiro Ulloa León, señala que ha procedido a suscribir la promesa de compra venta de los equipos de la radiodifusora "ULLOA", en la frecuencia 102.3 (Mhz y/o KHz), manifestando: "... es mi intención, enajenar dichos equipos a favor de la compañía CIA MEJIA LUZURIAGA LTDA.- Por lo antes manifestado devuelvo al Estado la frecuencia radioeléctrica 102.3 (Mhz y/o KHz) de la Radiodifusión "ULLOA" de la ciudad de Machala previa la calificación como concesionario prioritario a la CIA MEJIA LUZURIAGA LTDA.".

En comunicación ingresada al ex Consejo de Radiodifusión y Televisión, con número de trámite 3482, de 16 de diciembre de 2005, el señor Rodrigo Mejía Mejía, adjunta la solicitud de devolución al Estado de la frecuencia radioeléctrica 102.3 MHz de la estación de radiodifusión "ULLOA", suscrita por el concesionario señor Ramiro Ulloa León, por lo que solicita el cambio de concesionario a favor de la compañía "Mejía Luzuriaga Cía. Ltda.", y que el nuevo nombre de la radio sería COSTA MAR 102.3 FM STEREO. Adjunta a la misma se encuentra el Contrato de cesión de derechos de frecuencia de la radio, celebrado el 14 de junio de 2005, entre los señores Ramiro Bolívar Ulloa León y su cónyuge Olga Anafa Aguirre Pizarro, en calidad de cedentes y la compañía "Mejía Luzuriaga Cía. Ltda.", representada por el señor Dr. Rodrigo Rosendo Mejía Mejía, en su calidad de cesionario; en la cláusula segunda de este documento se establece: "Los Cedentes en sus calidades de propietarios de la radio ULLOA, concesionarios de la frecuencia 102.3 FM, ceden a favor del cesionario los derechos que tienen sobre dicha frecuencia, así como todos los bienes que se detallan en la cláusula anterior"; esta cesión de derechos contiene reconocimiento de firma y rúbrica realizado ante el Notario Sexto del cantón Machala, el 8 de agosto de 2005.

En oficio No. CONARTEL-SG-06-0077, de 13 de enero de 2006, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, comunica al señor Rodrigo Mejía Mejía, que "el Consejo en sesión de 25 de noviembre de 2005 resolvió suspender los trámites a las solicitudes en curso, que se encuentren comprendidos dentro del Mecanismo Devolución-Concesión..."

En oficio No ITG-1248, de 02 de mayo de 2006, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones concluye: "... que, el concesionario señor Ramiro Ulloa León, ha enajenado la estación, según el contrato de cesión de derechos celebrado el 14 de junio de 2005, en cuyo documento las partes han reconocido firma y rúbrica el 8 de agosto de 2005, ante el Notario Sexto del cantón Machala; en tal virtud, el concesionario no se encontraría utilizando la frecuencia radioeléctrica en razón de haberle cedido a la compañía Mejía Luzuriaga Ltda., la cual se encontraría administrando la estación según informe DRM-2006-221 de 7 de marzo de 2006...por lo que se considera que el CONARTEL debería dar por terminado el contrato de concesión de

frecuencia 102.3 de la Radiodifusora "ULLOA FM STEREO" de la ciudad de Machala, provincia de El Oro...".

00111

- Que, el 17 de julio de 2008, ante el Notario Sexto del cantón Machala, se realiza la "RESCISIÓN DE VENTA Y CESIÓN DE DERECHOS DE LA FRECUENCIA 102.3 (MHZ Y/KHZ) Y COMPRA VENTA DE LOS EQUIPOS DE LA RADIODIFUSORA "ULLOA"... " realizada entre los señores Ramiro Bolívar Ulloa León y la compañía "Mejía Luzuriaga Cía. Ltda.", en cuya cláusula Cuarta se señala: "**ADMINISTRACIÓN.- 4.1.** Por la venta de los equipos detallados en el numeral dos punto uno del presente contrato, el concesionario, señor Ramiro Bolívar Ulloa León, **encarga en forma indefinida la administración y gestión de la radio 102.3 (MHZ y/o Khz), de la ciudad de Machala, a la Compañía "MEJÍA LUZURIAGA CIA. LTDA"**...4.2. La Compañía "MEJIA LUZURIAGA CIA. LTDA.", ejercerá la representación legal del concesionario respecto de la relaciones contractuales frente al Consejo Nacional de Radio y televisión CONARTEL...(sic)" (Lo subrayado y resaltado me pertenece).
- Que, mediante Resolución No. 5668-CONARTEL-09, de 06 de marzo de 2009, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, dispuso en el artículo 1: "RECONOCER QUE LAS FRECUENCIAS DEVUELTAS AL ESTADO POR EFECTO DEL MECANISMO DE DEVOLUCIÓN-CONCESIÓN, CUYAS RESOLUCIONES FUERON DEROGADAS, SE ENCUENTRAN REVERTIDAS A FAVOR DEL ESTADO ECUATORIANO".
- Que, en comunicación ingresada a la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, con número 64120, de 13 de octubre de 2011, el señor Rodrigo Mejía Mejía, comunica a la ex SENATEL el fallecimiento del señor Ramiro Ulloa ocurrido el 31 de julio de 2011, según consta en la partida de defunción emitida por la Dirección General del Registro Civil y Cedulación; señala además que los familiares del concesionario han decidido nombrarlo como representante legal, adjuntando para constancia un documento con reconocimiento de firma y rúbrica realizado ante el notario Sexto del Cantón Machala, en el cual se establece la representación otorgada al señor Rodrigo Mejía por parte de los herederos del concesionario.
- Que, mediante ingreso a la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con el número SENATEL-2013-116136 de 20 de diciembre de 2013, la señora Mariana Isolina Ulloa Aguirre en calidad de hija del concesionario fallecido señor Ramiro Bolívar Ulloa León, solicita el cambio de titularidad de la estación denominada COSTA MAR a favor de la compañía COSTA MAR PLUS COSMAR S.A., adjuntando copia certificada de la constitución de la compañía, en la que la solicitante es accionista mayoritaria con 510 participaciones, sin que se haya autorizado hasta el momento el referido cambio de titularidad.
- Que, con ingreso No. SENATEL-DGJ-2013-0039-E, de 5 de julio de 2013, se presenta a la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones la Declaración Juramentada de la estación denominada "COSTA MAR 102.3 FM", la misma que se encuentra efectuada por el señor RODRIGO ROSENDO MEJÍA MEJÍA, en su calidad de "administrador permanente y representante legal...de la frecuencia 102.3 de la radio denominada Costa Mar 102.3 FM..", documento en el que declara bajo juramento que "es quien ha venido utilizando las frecuencias concesionadas así como también ha operado las estaciones autorizadas desde la fecha de su concesión".
- Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas; lo cual manda a que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de Comunicación, así como el artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ejerza todas las competencias, atribuciones,

funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; entre dichas facultades se encuentra la administración del uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico, que es un recurso público estratégico, así como resolver sobre la extinción de los contratos de concesiones de frecuencias y/o autorizaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 47 de la Ley de Orgánica de Telecomunicaciones.

- Que, mediante Resolución No. 5668-CONARTEL-09, de 06 de marzo de 2009, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, resolvió en el artículo 1 reconocer que las frecuencias devueltas al Estado por efecto del mecanismo de devolución concesión, cuyas resoluciones fueron derogadas, se encuentran revertidas a favor del Estado ecuatoriano y en el artículo 2, que se debe "resolver en el término oportuno según cada zona geográfica" y conforme lo disponen los artículos 17, numeral 1 de la Constitución de la República y 108 de la Ley Orgánica de Comunicación, con la finalidad de que las frecuencias sean otorgadas en igualdad de condiciones a través de métodos transparentes, para lo cual se debe tomar en cuenta que la frecuencia 102.3 MHz, de la ciudad de Machala, provincia de El Oro, fue devuelta al Estado por voluntad expresa del concesionario, mediante comunicación ingresada al ex CONARTEL con el No. 3482, de 16 de diciembre de 2005, sin que este proceso haya concluido.
- Que, la Ley Orgánica de Comunicación en la Disposición Transitoria Tercera, determinó la obligación de la Autoridad de Telecomunicaciones de iniciar el proceso de reversión de la concesión de la frecuencia de aquellas personas naturales o jurídicas que no hayan presentado la declaración juramentada en el plazo de 30 días, en la que conste que la persona natural o jurídica concesionaria es quien utiliza la concesión y/u opera la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años; la referida declaración juramentada no ha sido presentada por los herederos del señor Ramiro Bolívar Ulloa León, sino por el señor Mejía Mejía Rodrigo Rosendo, en la que señala que es él " quien ha venido utilizando las frecuencias concesionadas así como también ha operado las estaciones autorizadas desde la fecha de su concesión".
- Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el informe jurídico concluyó: *"En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, es criterio de esta Dirección Jurídica, que la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones y facultades, debería ratificar que la frecuencia 102.3 MHz, de la estación de radiodifusión denominada "COSTA MAR 102.3 FM", de la ciudad de Machala, devuelta al Estado por efecto del mecanismo de devolución-concesión, según consta en comunicación ingresada al ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión con el Nro. 3482, de 16 de diciembre de 2005, se encuentra revertida a favor del Estado ecuatoriano, para lo cual se debe tomar en cuenta que la declaración juramentada de 2 de julio de 2013, no se encuentra realizada por los herederos del concesionario, sino por el señor RODRIGO ROSENDO MEJÍA MEJÍA, en su calidad de "administrador permanente y representante legal " de la frecuencia 102.3 MHz", documento en el que declara bajo juramento que "es quien ha venido utilizando las frecuencias concesionadas así como también ha operado las estaciones autorizadas desde la fecha de su concesión"; a esto se suma que la vigencia del contrato de concesión caducó el 26 de diciembre de 2010, en consecuencia se ratificar declarar la terminación del contrato de concesión celebrado el 26 de diciembre de 1990, ante el Notario Quinto del cantón Quito, renovado mediante oficio STL-2003-112, de 4 de febrero de 2003, por lo que debería proceder a suspender la emisión de señal abierta y dejar de operar la citada estación..."*

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Orgánica de Telecomunicaciones y Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General, y,

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento del contenido del Informe de la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones constante en Memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2015-0503-M, de 02 de junio de 2015.

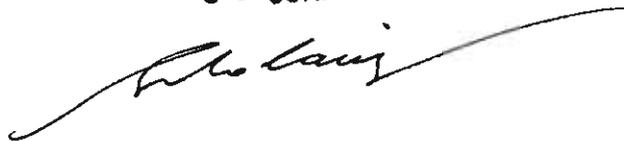
ARTÍCULO DOS: Ratificar que la frecuencia 102.3 MHz. de la estación de radiodifusión denominada "COSTA MAR 102.3 FM", de la ciudad de Machala, devuelta al Estado por efecto del mecanismo de devolución-concesión, según consta en comunicación ingresada al ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión con el Nro. 3482, de 16 de diciembre de 2005, se encuentra revertida a favor del Estado ecuatoriano, para lo cual se debe tomar en cuenta que la declaración juramentada de 2 de julio de 2013, no se encuentra realizada por los herederos del concesionario, sino por el señor RODRIGO ROSENDO MEJÍA MEJÍA, en su calidad de "administrador permanente y representante legal" de la frecuencia 102.3 MHz, documento en el que declara bajo juramento que "es quien ha venido utilizando las frecuencias concesionadas así como también ha operado las estaciones autorizadas desde la fecha de su concesión"; a esto se suma que la vigencia del contrato de concesión caducó el 26 de diciembre de 2010, en consecuencia se debería ratificar también la terminación del contrato de concesión celebrado el 26 de diciembre de 1990, ante el Notario Quinto del cantón Quito, renovado mediante oficio STL-2003-112, de 4 de febrero de 2003, de conformidad con lo determinado en la Disposición Transitoria Décima Cuarta y artículo 112, numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de Comunicación, por lo que debe proceder a suspender la emisión de señal abierta y dejar de operar la citada estación.

ARTÍCULO TRES: Disponer a la Dirección Nacional Financiera de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, suspenda la facturación por el uso de la frecuencia materia de la presente terminación del contrato; y a la Dirección Jurídica de Regulación actualice la base de datos del sistema informático SIRATV.

ARTÍCULO CUATRO: Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a los herederos del señor Ramiro Bolívar Ulloa León, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, a la Superintendencia de la Información y Comunicación y a la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, para los fines consiguientes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el **03 JUN. 2015**



Ing. Gonzalo Carvajal Villamar.

**POR DELEGACIÓN DE LA DIRECTORA EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

| | |
|--|--|
| Elaborado por: Ab. Franklin León. Servidor Público | Aprobado por: Dr. Julio Martínez-Acosta Padilla Director General Jurídico. |
|--|--|